

**Aprueban modificación de operaciones de endeudamiento externo y operaciones de administración de deuda con el BID**

**DECRETO SUPREMO Nº 112-2009-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo 1º del Decreto Supremo Nº 022-80-EF, el Artículo 1º del Decreto Supremo Nº 025-80-EF, el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 031-81-EF, el Artículo 1º del Decreto Supremo Nº 030-81-EF, el Artículo 1º del Decreto Supremo Nº 078-81-EFC, el Artículo 1º del Decreto Supremo Nº 097-81-EF, el segundo párrafo del Artículo 1º del Decreto Supremo Nº 320-82-EFC, el Artículo 2º del Decreto Supremo Nº 237-83-EFC, el Artículo 1º del Decreto Supremo Nº 336-82-EFC, el Artículo 1º del Decreto Supremo Nº 162-83-EFC, y el Decreto Supremo Nº 362-83-EFC, se aprobaron once (11) operaciones de endeudamiento externo entre la República del Perú y el BID, con cargo al Fondo de Operaciones Especiales del BID;

Que, con los Decretos Supremos Nos. 217-91-EF, 227-91-EF, 001-92-EF, 124-92-EF, 053-93-EF, 035-94-EF, 164-93-EF, 147-94-EF, 154-94-EF, 155-94-EF, 154-95-EF y 050-96-EF, se aprobaron trece (13) operaciones de endeudamiento externo acordadas entre la República del Perú y el Banco Interamericano de Desarrollo – BID, con cargo a su Capital Ordinario bajo la modalidad de desembolsos en dólares americanos o su equivalente en otras monedas;

Que, a través de los Decretos Supremos Nos. 152-95-EF, 076-96-EF, 008-97-EF, 126-96-EF, 125-97-EF, 165-97-EF, 166-97-EF, 170-97-EF, 174-97-EF, 088-98-EF, 120-98-EF, 009-99-EF, 145-99-EF, 122-2000-EF, 008-2000-EF, 021-2000-EF, 119-2000-EF, 099-2001-EF, 139-2001-EF, 162-2001-EF, 144-2001-EF, 107-2002-EF, 187-2002-EF, 005-2003-EF y 066-2003-EF; y el Decreto de Urgencia Nº 102-96, se aprobaron veintiséis (26) operaciones de endeudamiento externo acordadas entre la República del Perú y el Banco Interamericano de Desarrollo – BID a Tasa Ajustable en el marco de la Facilidad Unimonetaria;

Que, asimismo con los Decretos Supremos Nos. 108-2003-EF, 174-2003-EF, 188-2003-EF, 044-2004-EF, 183-2004-EF, 203-2004-EF, 204-2004-EF, 205-2004-EF (artículo 2º), 161-2005-EF, 165-2005-EF, 179-2005-EF, 101-2006-EF, 190-2006-EF, 205-2006-EF, 093-2007-EF, 156-2007-EF, 181-2007-EF, 062-2008-EF, 091-2008-EF, 094-2008-EF, 153-2008-EF (artículo 3º), y 174-2008-EF (artículo 2º), se aprobaron veintitrés (23) operaciones de endeudamiento externo acordadas entre la República del Perú y el BID, a Tasa de Interés Basada en LIBOR a 3 meses en el marco de la Facilidad Unimonetaria;

Que, el BID ofrece a los países prestatarios el instrumento financiero consistente en una opción para la conversión de tasa interés, que faculta al deudor a solicitar la conversión de una parte o de la totalidad de los saldos adeudados a Tasa de Interés Basada en LIBOR, a una Tasa Fija de Interés, y viceversa, en operaciones de endeudamiento externo acordadas con dicho banco en el marco de la Facilidad Unimonetaria;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 194-2003-EF se aprobó el otorgamiento de la garantía del Gobierno Nacional al préstamo acordado por la Municipalidad Metropolitana de Lima con el Banco Interamericano de Desarrollo – BID hasta por la suma de US\$ 45 000 000,00 (CUARENTA Y CINCO MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), destinada a financiar, parcialmente, el “Programa de Transporte Urbano de Lima Metropolitana – Subsistema Norte Sur”;

Que, la Municipalidad de Lima y el BID han incluido en el citado préstamo, la opción de conversión de la tasas de interés; razón por la cual, se requiere extender los alcances de la garantía del Gobierno Nacional para que, en caso la Municipalidad Metropolitana de Lima ejercite dicha opción, dicha garantía cubra el pago de los montos adeudados de este préstamo, que resulten de la aplicación de la tasa de interés materia de conversión;

Que, asimismo, el BID ofrece a los países prestatarios el instrumento financiero denominado "Facilidad de Conversión de Moneda", el cual permite la conversión de: i) los saldos adeudados por los créditos otorgados y desembolsados por el BID, en los cuales la tasa aplicable se basa en la LIBOR, y ii) los montos por desembolsar de los préstamos otorgados o por otorgarse por dicho banco, en los cuales la tasa de interés aplicable sea basada en LIBOR a 3 meses en el marco de la Facilidad Unimonetaria;

Que, se ha considerado conveniente incluir en las operaciones de endeudamiento externo acordadas entre la República del Perú y el BID a Tasa de Interés Basada en LIBOR a 3 meses en el marco de la Facilidad Unimonetaria, la opción de conversión de tasa de interés, así como el instrumento financiero denominado "Facilidad de Conversión de Moneda";

Que, asimismo, resulta pertinente autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas a ejercer la conversión de tasa de interés de una parte o la totalidad de los saldos adeudados y la conversión de moneda de los saldos desembolsados y de los saldos por desembolsar correspondientes a los préstamos del BID citados en los considerandos precedentes, según corresponda;

Que, de otro lado, los Contratos de Préstamo correspondientes a las operaciones de endeudamiento externo celebradas con el BID y aprobadas por los Decretos Supremos N°s 091-2008-EF, 094-2008-EF y 153-2008-EF, contienen la Cláusula relativa a la Facilidad de Conversión de Moneda, según la cual los montos convertidos que sean materia de cualquier atraso son convertidos a dólares americanos y se encuentran sujetos a los términos y condiciones de la Facilidad Unimonetaria;

Que, en tal sentido, se ha acordado con el BID modificar los términos de la Facilidad de Conversión de Moneda en el extremo referido a que en caso de atraso en el pago de montos que hayan sido materia de conversión de moneda, el BID podrá cobrar intereses a una tasa flotante en Nuevos Soles determinada por dicho banco más un margen del 1% sobre el total de las sumas en atraso;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 21.1 del Artículo 21º de la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento y sus modificatorias, las operaciones de endeudamiento del Gobierno Nacional, así como las modificaciones que no hayan sido previstas en el respectivo contrato, se aprueban mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del sector correspondiente;

Que, asimismo, se ha considerado conveniente realizar operaciones de administración de deuda para uniformizar las fechas de pago, así como consolidar en seis (06) grupos los pagos del servicio de la deuda derivada de las operaciones de endeudamiento externo cuyo servicio de deuda es atendido por el Gobierno Nacional, que se encuentran totalmente desembolsadas y en proceso de desembolso, de tal forma que cada uno de los grupos tengan las mismas condiciones financieras y monedas de pago, con el objeto de mejorar y simplificar los procesos administrativos de los mismos;

Que, adicionalmente, en el caso de la operación de endeudamiento externo aprobada con el Decreto Supremo N° 190-2006-EF, se ha considerado pertinente consolidar las fechas de pago tanto de la parte convertida a Nuevos Soles como de la que permanece en Dólares Americanos;

Que, el numeral 37.1 del Artículo 37º y la Octava Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento y sus modificatorias, disponen que las operaciones de administración de deuda del Gobierno Nacional se aprueban mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, sobre el particular han opinado favorablemente la Dirección Nacional del Endeudamiento Público y la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y sus modificatorias, la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento y sus modificatorias; y, Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

**DECRETA:**

**Artículo 1º.- Aprobación de la modificación de operaciones de endeudamiento externo concertadas con el BID**

Apruébese la modificación de las operaciones de endeudamiento externo aprobadas mediante los Decretos Supremos Nos. 174-2003-EF, 188-2003-EF, 044-2004-EF, 183-2004-EF, 203-2004-EF, 204-2004-EF, 205-2004-EF (artículo 2º), 161-2005-EF, 165-2005-EF, 179-2005-EF, 101-2006-EF, 190-2006-EF, 205-2006-EF, 093-2007-EF, 156-2007-EF, 181-2007-EF, 062-2008-EF, 091-2008-EF, 094-2008-EF, 153-2008-EF (artículo 3º), y 174-2008-EF (artículo 2º), con la finalidad de incluir la opción de conversión de tasa de interés que se menciona en la parte considerativa de esta norma legal.

**Artículo 2º.- Opción de Conversión de Tasa de Interés**

2.1 Autorícese al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Endeudamiento Público, a ejercer la opción de conversión de tasa de interés, mencionada en la parte considerativa de esta norma legal, en las operaciones de endeudamiento externo indicadas en el artículo precedente.

2.2 Para tal fin, el Director General de la Dirección Nacional del Endeudamiento Público del Ministerio de Economía y Finanzas está facultado para suscribir, en representación de la República del Perú, las instrucciones de conversión así como toda la documentación que se requiera para implementar la referida opción de conversión de tasa de interés.

**Artículo 3º.- Aprobación de la modificación de garantía**

3.1 Apruébese la modificación de la garantía del Gobierno Nacional aprobada por el Decreto Supremo N° 194-2003-EF, a efectos de extender los alcances de la misma al pago del servicio de la deuda a cargo de la Municipalidad Metropolitana de Lima con el BID correspondiente a la operación de endeudamiento externo celebrada por dicho gobierno local indicada en el sétimo considerando de esta norma legal, cuando la Municipalidad Metropolitana de Lima ejercite la opción de cambio de tasa de interés.

3.2 Autorícese al Ministro de Economía y Finanzas, o a quien él designe, a suscribir en representación de la República del Perú, los documentos que formalicen la modificación de la garantía del Gobierno Nacional que se aprueba en el artículo precedente; así como al Director General de la Dirección Nacional del Endeudamiento Público del Ministerio de Economía y Finanzas a visar los documentos que la Municipalidad Metropolitana de Lima suscriba en la implementación de la opción de cambio de tasa.

**Artículo 4º.- Aprobación de la modificación de operaciones de endeudamiento externo concertadas con el BID**

Apruébese la modificación de las operaciones de endeudamiento externo aprobadas mediante los Decretos Supremos Nos. 174-2003-EF, 188-2003-EF, 044-2004-EF, 183-2004-EF, 203-2004-EF, 204-2004-EF, 205-2004-EF (artículo 2º), 161-2005-EF, 165-2005-EF, 179-2005-EF, 101-2006-EF, 205-2006-EF, 093-2007-EF, y 181-2007-EF, a efectos de incluir el instrumento financiero denominado "Facilidad de Conversión de Moneda", referido en la parte considerativa de esta norma legal.

**Artículo 5º.- Sustitución de la Cláusula de Conversión de Moneda**

Apruébese la modificación de las operaciones de endeudamiento externo aprobadas mediante los Decretos Supremos Nos. 091-2008-EF, 094-2008-EF y 153-2008-EF (artículo 3º), a efectos de establecer que en caso de atraso en el pago de montos que hayan sido convertidos en el ejercicio de la "Facilidad de Conversión de Moneda", el BID podrá cobrar intereses a una tasa flotante en Nuevos Soles determinada por dicho banco más un margen del 1% sobre el total de las sumas en atraso.

**Artículo 6º.- Opción de Conversión de Moneda**

6.1 Autorícese al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Endeudamiento Público, a ejercer la opción denominada "Facilidad de Conversión de Moneda", mencionada en la parte considerativa de esta norma legal, en las operaciones de endeudamiento externo indicadas en el artículo 4º precedente, así como de la operación de endeudamiento externo aprobada por el Decreto Supremo N° 156-2007-EF.

6.2 Para tal fin, el Director General de la Dirección Nacional del Endeudamiento Público del Ministerio de Economía y Finanzas está facultado para suscribir, en representación de la República del Perú, las instrucciones de conversión así como toda la documentación que se requiera para implementar la referida opción de conversión de moneda.

**Artículo 7º.- Aprobación de operación de administración de deuda de operaciones de endeudamiento con cargo al Fondo de Operaciones Especiales del capital del BID**

7.1 Apruébese la operación de administración de deuda, mediante la cual se uniformizan las fechas de pago y se consolidan los pagos de las obligaciones derivadas de las operaciones de Endeudamiento Externo celebradas por la República del Perú con el Banco Interamericano de Desarrollo – BID, con cargo a su Fondo de Operaciones Especiales, y aprobadas por el Artículo 1º del Decreto Supremo Nº 022-80-EF, el Artículo 1º del Decreto Supremo Nº 025-80-EF, el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 031-81-EF, el Artículo 1º del Decreto Supremo Nº 030-81-EF, el Artículo 1º del Decreto Supremo Nº 078-81-EFC, el Artículo 1º del Decreto Supremo Nº 097-81-EF, el segundo párrafo del Artículo 1º del Decreto Supremo Nº 320-82-EFC, el Artículo 2º del Decreto Supremo Nº 237-83-EFC, el Artículo 1º del Decreto Supremo Nº 336-82-EFC, el Artículo 1º del Decreto Supremo Nº 162-83-EFC, y el Decreto Supremo Nº 362-83-EFC.

7.2 El servicio de la deuda correspondiente a las operaciones de endeudamiento externo antes citadas se realizará mediante cuotas semestrales, consecutivas y, en lo posible, iguales. Las fechas de pago de cada cuota serán el 20 de abril y el 20 de octubre de cada año.

**Artículo 8º.- Aprobación de operación de administración de deuda correspondiente a las operaciones de endeudamiento con cargo al Capital Ordinario del BID**

8.1 Apruébese la operación de administración de deuda, mediante la cual se uniformizan las fechas de pago y se consolidan los pagos de la deuda derivada de las operaciones de Endeudamiento Externo celebradas por la República del Perú con el Banco Interamericano de Desarrollo – BID, con cargo a su Capital Ordinario bajo la modalidad de desembolsos en dólares americanos o su equivalente en otras monedas, aprobadas con los Decretos Supremos N.ºs. 217-91-EF, 227-91-EF, 001-92-EF, 124-92-EF, 053-93-EF, 035-94-EF, 164-93-EF, 147-94-EF, 154-94-EF, 155-94-EF, 154-95-EF y 050-96-EF.

8.2 El servicio de la deuda correspondiente a las operaciones de endeudamiento externo antes citadas se realizará mediante cuotas semestrales, consecutivas y, en lo posible, iguales. Las fechas de pago de cada cuota serán el 12 de mayo y el 12 de noviembre de cada año.

**Artículo 9º.- Aprobación de operación de administración de deuda correspondiente a las operaciones de endeudamiento a Tasa Ajustable en el marco de la Facilidad Unimonetaria del BID totalmente desembolsadas y por desembolsar**

9.1 Apruébese la operación de administración de deuda, a través de la cual se uniformizan las fechas de pago y se consolidan los pagos de la deuda correspondiente a las operaciones de Endeudamiento Externo celebradas por la República del Perú con el Banco Interamericano de Desarrollo – BID, a Tasa Ajustable en el marco de la Facilidad Unimonetaria, aprobadas por los Decretos Supremos N.ºs. 152-95-EF, 076-96-EF, 008-97-EF, 126-96-EF, 125-97-EF, 170-97-EF, 174-97-EF, 166-97-EF, 165-97-EF, 088-98-EF, 009-99-EF, 120-98-EF, 145-99-EF, 122-2000-EF, 008-2000-EF, 021-2000-EF, 119-2000-EF, 099-2001-EF, 139-2001-EF, 162-2001-EF, 144-2001-EF, 107-2002-EF, 005-2003-EF, 187-2002-EF y 066-2003-EF; y el Decreto de Urgencia Nº 102-96.

El servicio de la deuda correspondiente a las operaciones de endeudamiento externo citadas en el párrafo precedente se realizará mediante cuotas semestrales, consecutivas y, en lo posible, iguales. Las fechas de pago de cada cuota serán el 20 de abril y el 20 de octubre de cada año.

9.2 Apruébese la operación de administración de deuda, a través de la cual se uniformizan las fechas de pago y se consolidan los pagos de la deuda que corresponda a las operaciones de Endeudamiento Externo celebradas por la República del Perú con el Banco Interamericano de Desarrollo – BID, a Tasa Ajustable en el marco de la Facilidad Unimonetaria, aprobadas por los Decretos Supremos N.ºs. 137-2002-EF, 125-2003-EF y 089-2003-EF.

El servicio de la deuda correspondiente a las operaciones de endeudamiento externo citadas en el párrafo precedente se realizará mediante cuotas semestrales, consecutivas y, en lo posible, iguales. Las fechas de pago de cada cuota serán el 15 de junio y el 15 de diciembre de cada año.

**Artículo 10º.- Aprobación de operación de administración de deuda correspondiente a las operaciones de endeudamiento a Tasa de interés Basada en Libor a 3 meses en el marco de la Facilidad Unimonetaria del BID totalmente desembolsadas y por desembolsar**

10.1 Apruébese la operación de administración de deuda, a través de la cual se uniformizan las fechas de pago y se consolidan los pagos de la deuda correspondiente a las operaciones de Endeudamiento Externo celebradas por la República del Perú con el Banco Interamericano de Desarrollo – BID, a Tasa de Interés Basada en Libor a 3 meses en el marco de la Facilidad Unimonetaria, aprobadas por los Decretos Supremos N.ºs. 108-2003-EF, 174-2003-EF, 183-2004-EF, 165-2005-EF, 156-2007-EF, 062-2008-EF, 091-2008-EF y 153-2008-EF (artículo 3º).

El servicio de la deuda correspondiente a las operaciones de endeudamiento externo citadas en el párrafo precedente se realizará mediante cuotas semestrales, consecutivas y, en lo posible, iguales. Las fechas de pago de cada cuota serán el 12 de marzo y el 12 de setiembre de cada año.

10.2 Apruébese la operación de administración de deuda, a través de la cual se uniformizan las fechas de pago y se consolidan los pagos de la deuda que corresponda a las operaciones de Endeudamiento Externo celebradas por la República del Perú con el Banco Interamericano de Desarrollo – BID, a Tasa de Interés Basada en Libor a 3 meses en el marco de la Facilidad Unimonetaria, aprobadas por los Decretos Supremos Nos. 188-2003-EF, 044-2004-EF, 203-2004-EF, 204-2004-EF, 205-2004-EF (artículo 2º), 161-2005-EF, 165-2005-EF, 179-2005-EF, 101-2006-EF, 205-2006-EF, 093-2007-EF, 181-2007-EF, 094-2008-EF y 174-2008-EF (artículo 2º). El servicio de la deuda correspondiente a las operaciones de endeudamiento externo citadas en el párrafo precedente se realizará mediante cuotas semestrales, consecutivas y, en lo posible, iguales. Las fechas de pago de cada cuota serán el 28 de marzo y el 28 de setiembre de cada año.

10.3 El servicio de la deuda correspondiente a la operación de endeudamiento externo aprobada por el Decreto Supremo N° 190-2006-EF, en la que se consolida las fechas de pago tanto de la parte convertida a Nuevos Soles como de la que permanece en Dólares Americanos, se realizará mediante cuotas semestrales, consecutivas y, en lo posible, iguales. Las fechas de pago de cada cuota serán el 15 de enero y el 15 de julio de cada año.

**Artículo 11º.- Suscripción de documentos**

Autorícese al Ministro de Economía y Finanzas, o quien él designe, a suscribir los documentos que se requieran para implementar lo dispuesto en esta norma legal.

**Artículo 12º.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO  
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE  
Ministro de Economía y Finanzas